

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Hernández Luna

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BÚSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Índice.

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia.	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	10
TERCERO. Planteamiento de la Litis.	12
CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.	14
I. De las respuestas a las solicitudes de información.	14
II. De las obligaciones del SUJETO OBLIGADO.	17
QUINTO. De la elaboración de la versión pública.	25
RESOLUTIVOS	39

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión, **00818/INFOEM/IP/RR/2018**, **00819/INFOEM/IP/RR/2018** y **00820/INFOEM/IP/RR/2018**, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Los días cinco (5), siete (7) y doce (12) de marzo de dos mil dieciocho, se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), las solicitudes de información pública, registradas con los números **00192/SE/IP/2018**, **00203/SE/IP/2018**, y **00224/SE/IP/2018**, mediante las cuales se requirió:

Solicitud 00192/SE/IP/2018: *“Evidenciar las formas de evaluar de el semestre en curso, debidamente firmada por los alumnos, además de el formato de evaluación para el primer parcial de todas las materias de la preparatoria 209.” (Sic)*

Solicitud 00203/SE/IP/2018: *“Evidenciar las fotografías de todas las sesiones de jornada de actualización docente, acompañamiento académico o reuniones de trabajo de la preparatoria 209 desde 2010 a la fecha, indicando a que corresponde cada fotografía.”*
(Sic)

Solicitud 00224/SE/IP/2018: *“Relación de convivios permitidos a los alumnos de la preparatoria 209 a la fecha indicando la fecha de celebración y motivo, así como las actividades llevadas a cabo.”* (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
- 2. El día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBIGADO** emitió sus respectivas respuestas a las solicitudes información, mismas que ya son del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su reproducción.
- 3. Los día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpusieron los recursos de revisión por parte de [REDACTED] en contra de las respuestas, señalando como acto impugnado en términos idénticos y motivos de inconformidad lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“Su Respuesta”* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:**

00818/INFOEM/IP/RR/2018: “Niegan la información, el procesamiento de la información es su responsabilidad o que yo voy a air a las libretas de los alumnos”

00819/INFOEM/IP/RR/2018: “Es ilógico que no se tenga esta información”.

00820/INFOEM/IP/RR/2018: “Y entonces que reportan como evidencias de las suspensiones de clases para sus discos reuniones, o no van, niegan información.

4. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión número **00653/INFOEM/IP/RR/2018**, fue turnado al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Décima Segunda** Sesión Ordinaria de fecha cuatro (4) de abril dos mil dieciocho ordenó la acumulación de los recursos de revisión **00818/INFOEM/IP/RR/2018**, **00819/INFOEM/IP/RR/2018** y **00820/INFOEM/IP/RR/2018**; a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública**, así como de los **Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹**, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

5. Resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho, se puso a disposición de **las partes** los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.
7. Los días veinte (20), veintiuno (21) y veintidós (22) de marzo de la presente anualidad el **SUJETO OBLIGADO** presentó sus respectivos Informes Justificados para cada uno de los recursos en comento, a efecto de manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, mismos que se pusieron a la vista de la particular, información que se describirá en el estudio de la presente resolución, de tal información no se presentó manifestación alguna por parte de la recurrente.
8. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdos de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone; los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto es que el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando

legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares.

9. El día once (11) de mayo de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a**

la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas el día trece (13) de marzo dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió del día catorce (14) de marzo al once (11) de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho, estos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

12. Con base a lo anterior, es importante hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** dio sus respuestas a las solicitudes de información; sin embargo, la recurrente interpone recursos de revisión el mismo día en que se dio respuesta, siendo que la Ley en Materia señala lo siguiente:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

13. La ley en materia prevé que el recurrente podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta, mas no limita a que la recurrente pueda interponer su medio de defensa desde el día en que se notificó la respuesta, sirve de apoyo el contenido del Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

14. En ese sentido, no existiendo causas de desechamiento por extemporáneo o anticipado, los recurso de revisión que hoy nos ocupa, son procedente.
15. En ese orden de ideas, los escritos contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

16. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que el servidor público habilitado, a través de la Unidad de Transparencia entregó a su consideración sus respectivas respuestas a las solicitudes de información; sin embargo, la recurrente se inconforma y refiere como acto impugnado la respuesta y como motivos de inconformidad los mencionados en el párrafo 3; en consecuencia, el estudio de la presente resolución versará respecto al contenido de las respuesta que fueron proporcionadas, a efecto de verificar si se da cumplimiento al derecho de acceso a la información o en su defecto se haya vulnerado el mismo, ordenar su reparación.

17. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los**

Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

18. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

19. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”.

20. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
21. Por lo anterior es así, los presentes recursos de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con sus respuestas a las solicitudes de información actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el **artículo 179 fracción I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.

22. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

I. De las respuestas a las solicitudes de información.

23. De los diversos requerimientos que realiza [REDACTED] el **SUJETO OBLIGADO** refiere para cada una de la solicitudes en términos generales lo siguiente:
24. De la solicitud **00192/SE/IP/2018**, se informa que la manera de evaluar de cada materia se encuentra en las libretas de los alumnos que previamente acordaron con su docente y de acuerdo a los porcentajes obtenidos, para después asentar la calificación final, siendo que no cuenta con documento en su archivo que dé respuesta a la solicitud de referencia.
25. De la solicitud **00203/SE/IP/2018**, se manifestó que no se cuenta con alguna relación que permita conocer los convivios en las Escuelas Preparatorias Oficiales y finalmente la solicitud **00224/SE/IP/2018**, se informó que no se cuenta con evidencias fotográficas solicitadas por el usuario.
26. Es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** niega la existencia de la información en todas sus respuestas proporcionadas. Lo anterior es así, el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

27. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción I que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

...

28. Luego entonces el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma se presentó sus manifestaciones a través de sus respectivos informes justificados en los cuales se ratifica la respuesta inicial a cada solicitud de información, que no cuenta con la información y no hay normatividad que obligue a documentar ese tipo actividades que le fueron requeridas.

29. Derivado de lo anterior resulta necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información a efecto de verificar si el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra parte o la totalidad de la información.

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. De las obligaciones del SUJETO OBLIGADO.

30. Lo anterior es así [REDACTED] requirió en su solicitud número 00192/SE/IP/2018 *“Evidenciar las formas de evaluar de el semestre en curso, debidamente firmada por los alumnos, además de el formato de evaluación para el primer parcial de todas las materias de la preparatoria 209”*, para tal situación el **SUJETO OBLIGADO** informó tanto en la respuesta como en el informe justificado que no contaba con documento alguno que dé respuesta a lo solicitado y que la forma de evaluar cada materia se encuentra en las libretas de los alumnos previamente acordado con su docente y de acuerdo a los porcentajes se asienta la calificación final.
31. Por lo anterior se puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** niega la existencia de la información; sin embargo, se tuvo a bien realizar una consulta a la normatividad que se encuentra publicada en su página electrónica Información Pública de Oficio Mexiquense que tiene como siglas (IPOMEX), en la Fracción I denominada Marco Normativo, en el apartado de Lineamientos registro 5 se consultaron los Lineamientos de Control Escolar de los Planteles Oficiales e Incorporados de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación del Estado de México, mismos que tienen por objeto regular el control escolar de los planteles oficiales e incorporados de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, mismos que hacen referencia a la evaluación de los alumnos de la siguiente manera:

Artículo 31.- La evaluación continua comprenderá el registro de dos calificaciones parciales durante el semestre, en las fechas que marque el calendario escolar oficial y

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

su instructivo. La calificación final será el resultado de promediar las evaluaciones parciales y se registrará en números enteros.

32. De lo anterior se puede apreciar que los Lineamientos en comento hacen referencia a la evaluación de los alumnos misma que debe ser continua y de forma parcial a efecto de emitir una calificación; luego entonces derivado de lo anterior es de concluir que no se especifican cuáles podrían ser las formas de evaluar o en qué consisten las mismas, lo que sí resulta claro e indiscutible es la de emitir una calificación, por tanto el **SUJETO OBLIGADO** debe de contar con los documentos que acrediten las formas de evaluaciones que le son aplicadas a los alumnos, para efecto de otorgar una calificación final y no así limitarse a señalar que la forma de evaluación consta en una libreta o cuaderno propiedad de los alumnos.

33. En ese orden de ideas debe dejarse en claro que, de constar la forma de evaluación en las libretas o cuadernos de los alumnos escrito de puño y letra por cada uno de ellos en un bien material que es de su propiedad, no constituye una respuesta garantista, sino todo lo contrario, **dado que este cuaderno o libreta no es un documento público**, no fue generado por la autoridad y mucho menos documento actos de autoridad de la escuela preparatoria, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** al proporcionar esa respuesta deja en estado de indefensión a el solicitante, añadiendo que afecta el derecho de acceso a la información.

34. No obstante lo anterior el artículo 17 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, refiere que corresponde a la Dirección General de Educación Media Superior la atribución de:

....

III. Aplicar las normas pedagógicas, métodos, materiales y auxiliares didácticos, así como instrumentos de evaluación del aprendizaje, que se requieran en el proceso educativo del nivel medio superior;

...

35. Cabe hacer mención que derivado de la obligación de realizar las evaluaciones pertinentes a los alumnos para otorgarles una calificación, le resulta aplicable al **SUJETO OBLIGADO** la de **documentar sus actos de autoridad** que deriva de sus funciones, atribuciones y competencias; finalmente, las evidencias solicitadas, dada su especial y particular naturaleza, debieron de hacer constar decisiones adoptadas por el Sujeto Obligado, por lo tanto resulta viable revocar la respuesta y se ordena hacer entrega de las documentales en donde conste el soporte documental en donde conste la forma de evaluación a los alumnos, correspondientes al semestre en curso y primer parcial de todas las materias, del presente ciclo escolar, en su versión pública, haciendo del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que deberá analizar con detenimiento y cuidado todos los datos que conformen dicho documento para clasificar lo que así resulte procedente, tema respecto del cual se analizara más adelante.

36. Muy probablemente las formas de evaluar a los alumnos puede ser desde la aplicación de un examen, como la realización de trabajos de investigación, por

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lo tanto bastará con que se le proporcionen formatos utilizados para evaluar o bien se le haga saber el criterio adoptado para emitir las calificaciones parciales y finales de cada materia.

37. Por lo que corresponde a la solicitud de información número 00203/SE/IP/2018, [REDACTED] requirió “Relación de convivios permitidos a los alumnos de la preparatoria 209 a la fecha indicando la fecha de celebración y motivo, así como las actividades llevadas a cabo.” es de advertir que este punto no fue colmado con la respuesta.

38. Sin embargo, derivado de la información que se solicita no se tiene la certeza de que dichas actividades recreativas se lleven a cabo y tampoco se aprecia la fuente obligacional para la realización de las mismas; por lo anterior resulta viable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos y de encontrar algún documento que pueda satisfacer la pretensión se haga su entrega en versión pública, caso contrario se deberá de informar a la recurrente de forma funda y motivada las causas que motiven tal circunstancia, de acuerdo con el artículo 19 de la ley de la materia.

39. Por lo que corresponde a la solicitud de información número 00203/SE/IP/2018, [REDACTED] requirió “Evidenciar las fotografías de todas las sesiones de jornada de actualización docente, acompañamiento académico o reuniones de trabajo de la preparatoria 209 desde 2010 a la fecha, indicando a que corresponde cada fotografía.” la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** no da cumplimiento al derecho de acceso a la información, toda vez que éste informó en su respuesta solo se pronunció en el sentido de que no cuenta con la información.

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

40. Ahora bien resulta necesario hacer énfasis al contenido del artículo 17 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social², el cual refiere que corresponde a la Dirección General de Educación Media Superior la atribución de:

V. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de actualización permanente y de superación y de certificación académica para los docentes que laboren en los planteles de educación media superior;

41. Lo anterior es así, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que no cuenta con las evidencias fotográficas, no así que no se lleven a cabo las sesiones de jornadas de actualización docente, tal como se aprecia en el contenido de la respuesta emitida.

42. Por lo anterior, resulta que el **SUJETO OBLIGADO** no brinda la certeza a través de esa respuesta de que se haya buscado de manera exhaustiva y razonable la información requerida en esta solicitud, solamente se limita a manifestar que no cuenta con las evidencias fotográficas.

43. Luego entonces derivado de la manifestación que hace el **SUJETO OBLIGADO** resulta viable ordenar se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en cada uno de sus archivos con los que cuenta ya sea de forma física, electrónica, digital, etc.

² Disponible para su consulta en:

[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/\(8\)%20Reg%20Interior%20Sec%20Educ%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/(8)%20Reg%20Interior%20Sec%20Educ%20(3).pdf).

44. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las Unidades de Transparencia de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.
45. El buscar exhaustivamente en sus archivos, es identificar la unidad(s) administrativa(s) que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia y no, como equivocadamente pretende la Secretaría de Educación solamente referir que no cuenta con la información, ya que se aprecia que solo una área fue la que otorgó respuesta; por lo anterior se aprecia que no se realizaron dichos requerimientos a las otras áreas que muy probablemente pueda tener parte de la información, para mejor referencia se inserta la siguiente imagen:

Recurso de revisión:

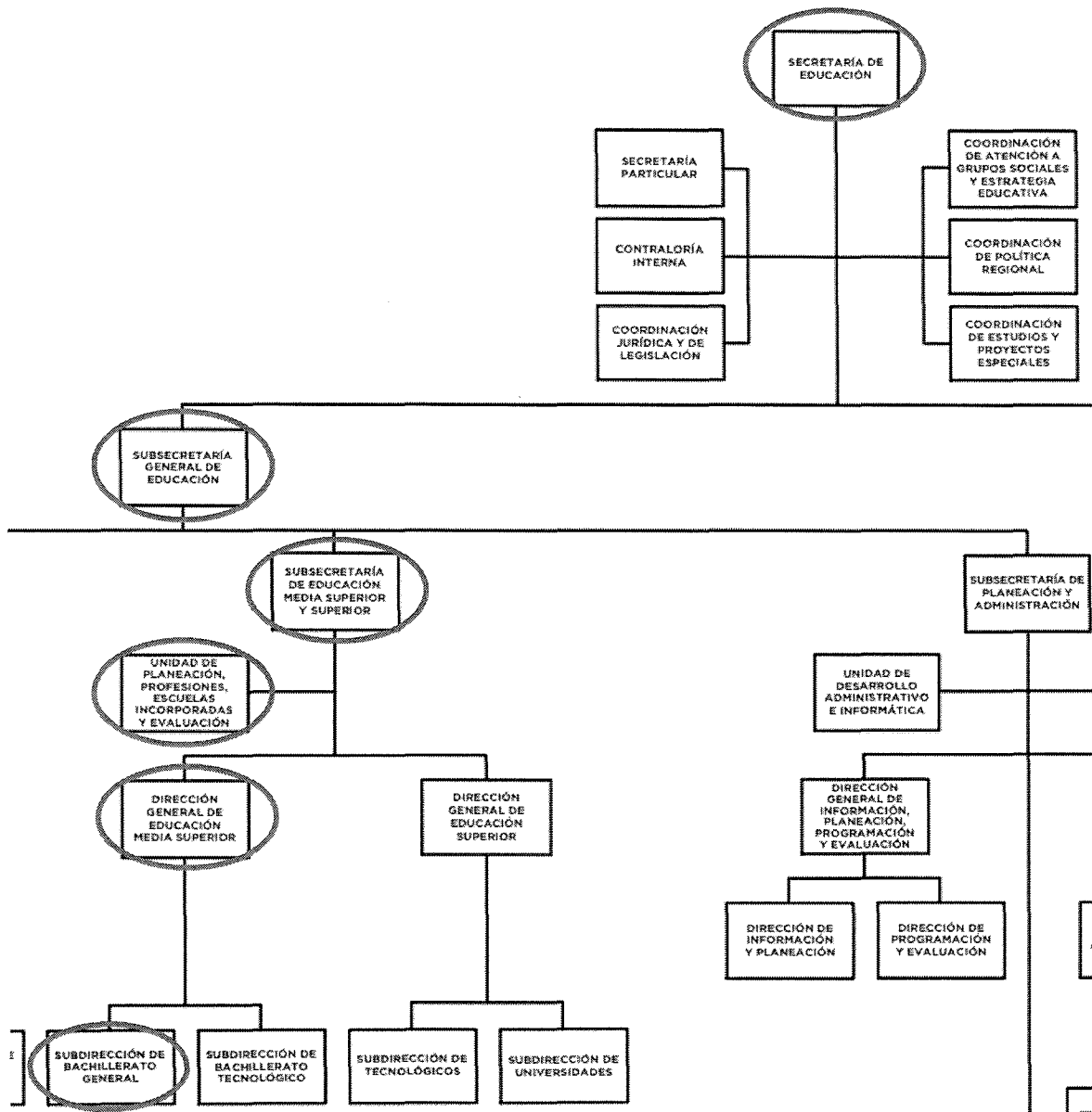
00818/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Y acumulados

Comisionado ponente:

Secretaría de Educación
 José Guadalupe Luna Hernández



3

46. Por lo anterior, es de observar que existen más áreas administrativas distintas en donde pudiera obrar la información, toda vez que en la respuesta no se

³ Disponible para su consulta en: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/ORG-EDUCA-29-09-2016%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/ORG-EDUCA-29-09-2016%20(1).pdf).

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acredita una búsqueda razonable y exhaustiva de la información, luego entonces no existen documentos en donde el resto de servidores públicos habilitados se hayan pronunciado respecto a la existencia o inexistencia de la información.

47. Por lo tanto en las solicitudes números **00203/SE/IP/2018** y **00224/SE/IP/2018**, no se tiene certeza de que efectivamente se haya llevado a cabo la búsqueda de todos los puntos requeridos de manera razonable en el soporte documental, electrónico, digital o cualquier otro que alberga en los archivos de cada área que conforma al **SUJETO OBLIGADO** y que derivado de sus funciones, atribuciones y competencias haya generado algún tipo de documento en el que se haya registrado lo solicitado. En ese sentido si no existe evidencia documental que acredite que en efecto, se haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de lo inicialmente solicitado, y para poder confirmar que la respuesta es correcta, se debió de demostrar y acreditar de manera fundada y motiva la inexistencia de la misma.

48. Derivado de lo anterior resulta viable ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, para el caso de que se encuentre ésta se deberá de ser entregada en versión pública, caso contrario de manera funda y motiva le informará a la recurrente las razones por la cuales no se cuenta con la información.

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

49. Asimismo este Órgano Garante en aras de protección al derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado a través de sus diversas autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados para hacerlos de conocimiento de los particulares que requiere conocer la información contenida en estos.
50. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respectivas competencias, sin acreditar el interés jurídico. Luego entonces la información pública deberá ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de transparentar sus acciones en aras de sus atribuciones, lo cual tiene como finalidad la de realizar buenas prácticas para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

QUINTO. De la elaboración de la versión pública.

51. Es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de elaborar las versiones públicas de los documentos que entregará en cumplimiento a esta resolución, así como la información relativa a las fotografías de las sesiones de jornada de actualización docente, acompañamiento académico o reuniones de trabajo, documentos en los que se pueden advierten datos personales, tales como fotografías de personas particulares ajenas al **SUJETO OBLIGADO** que no son servidores públicos. Entonces, debe destacarse que debido a la

naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

52. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,

cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

53. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁴ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁵ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento

⁴ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁵ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Y acumulados

Comisionado ponente:

Secretaría de Educación

José Guadalupe Luna Hernández

legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

54. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

55. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, firma, número de control, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (examen, listas de asistencia, boletas de calificación entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
56. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a

la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

57. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

58. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
59. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:
- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho*

internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

60. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

61. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁶ para

⁶ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

62. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.
63. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se

es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

64. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

65. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones,

corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

66. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
67. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”⁷

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

68. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

69. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
70. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
71. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
72. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁸ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de

⁸ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

73. **Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

74. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Y acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

75. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
76. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
77. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción III** este Pleno determina **REVOCAR** las respuestas del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de la particular.
78. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 00818/INFOEM/IP/RR/2018
Y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión 00818/INFOEM/IP/RR/2018, 00819/INFOEM/IP/RR/2018 y 00820/INFOEM/IP/RR/2018 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas emitidas por la **Secretaría de Educación** y se **ORDENA** hacer una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser el caso, de la Escuela Preparatoria Oficial referida en las solicitudes, lo siguiente:

- A) **Soporte documental en donde conste la forma de evaluación a los alumnos, correspondientes al semestre en curso y primer parcial de todas las materias, del presente ciclo escolar.**
- B) **La relación de convivios permitidos a los alumnos del presente ciclo escolar; y**
- C) **Las fotografías de las sesiones de jornadas de actualización docente, acompañamiento académico o reuniones de trabajo llevadas a cabo del año 2010 al 7 de marzo del 2018.**

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los

Recurso de revisión:

00818/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Y acumulados

Comisionado ponente:

Secretaría de Educación

José Guadalupe Luna Hernández

datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Para el caso de que la información señalada en los incisos b) y c) no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento que [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 00818/INFOEM/IP/RR/2018
Y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)